

**República de Colombia  
Departamento de Santander**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial  
San Gil  
Sala Civil Familia Laboral**

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL**  
propuesto por **JEIDY YOJANA VELÁSQUEZ**  
**TARAZONA** contra **FREIDY PEÑA ARIZA**  
propietario del establecimiento de comercio  
denominado “Tienda Calle Cuarta Donde  
Freidy”.

**RAD: 68861-3103-002-2022-00020-01**

**En Apelación de Sentencia.**

**PROCEDENCIA:** Juzgado Segundo Civil del  
Circuito de Vélez – Santander.

**M.S. Javier González Serrano**

San Gil, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés  
(2023).

Se resuelve el **Recurso de Apelación** que se interpusiera por los apoderados de las partes, contra la Sentencia del diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, al interior del presente proceso adelantado por Jeidy Yojana Velásquez Tarazona en contra de Freidy Peña Ariza del establecimiento de comercio denominado *“Tienda Calle Cuarta Donde Freidy”*.

### **Antecedentes**

1º. La señora Jeidy Yojana Velásquez Tarazona por conducto de apoderado judicial, cita a proceso Ordinario Laboral a Freidy Peña Ariza, propietario y representante legal del establecimiento de comercio denominado *“Tienda Calle Cuarta Donde Freidy”*, pretendiendo que<sup>1</sup> se declare que entre las partes existió relación laboral en la modalidad de contrato de trabajo verbal durante el extremo temporal comprendido del primero (01) de septiembre de dos mil catorce (2014) al treinta (30) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el cual terminó por causal imputable al empleador; que como consecuencia de lo anterior se condene a la parte demandada a pagar las acreencias laborales a que tiene derecho la trabajadora por todo el lapso temporal trabajado, las cuales relacionó así: Cesantías, intereses a las cesantías, indemnización del art. 99 de la Ley 50 de 1990, prima de servicios, vacaciones,

---

<sup>1</sup> Ver Pdf 06. Demanda subsanada. Expediente digital. Cuaderno Principal.

indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T., por el no pago de las prestaciones sociales a la terminación del vínculo, los salarios dejados de devengar, por cuanto no se le cancelaba la totalidad del salario mínimo mensual legal vigente a la actora respecto de toda la relación, auxilio de transporte, la indemnización por despido de empleada embarazada equivalente a 60 días de salario de conformidad con el artículo 239-3 del C.S.T., licencia de maternidad y semana de pre-parto de los dos embarazos de la demandante, aportes a seguridad social en pensión, la indemnización del artículo 64 del C.S.T., por terminación injustificada del vínculo. Finalmente, solicitó fallar *extra y ultra petita*, respecto de todo aquello que se pueda probar en favor de la actora; y se condene en costas procesales y agencias en derecho al demandado.

Los supuestos fácticos pertinentes para resolver el recurso de alzada se resumen así:

Que, Jeidy Yojana Velásquez Tarazona, mediante contrato de trabajo verbal y a término indefinido, ingresó al servicio del demandado en el mes de septiembre de 2014; que realizó las labores de cajera, aseadora, surtidora y funciones varias en el supermercado "*Tienda Calle Cuarta Donde Freidy*" de propiedad del demandado; que se pactó al iniciar un salario básico de \$270.000.oo., pero esta cifra fue modificada respecto de cada anualidad, sin alcanzar nunca el salario

mínimo mensual legal vigente; que durante el tiempo laborado no percibió el pago de las prestaciones sociales ni los aportes a seguridad social y que no percibía descansos remunerados ni horas extras.

Refirió, que, trabajaba de domingo a domingo, incluyendo festivos y en algunas ocasiones excediendo las 8 horas máximas legales, que trabajó 24 de diciembre, 25, 31 y 01 de enero; que en el mes de junio del 2016, fue retirada de sus labores sin justa causa, a razón de su embarazo de alto riesgo; que, en octubre de 2016, reingresa a sus labores sin recibir lo respectivo a su licencia de maternidad o de algún tipo de remuneración por el demandado.

Manifestó, que, en el 2020 quedó de nuevo embarazada y que fue despedida sin justa causa, faltando un mes para que naciera su hija en diciembre de ese año, pues la demandante presentó incapacidad por su condición de embarazo de alto riesgo y como respuesta del demandado fue la de que se quedara en la casa y que este le pagaba los días, situación que nunca ocurrió, pues le descontaron los días de incapacidad y fue despedida con 8 meses de gestación; que cuando debía ausentarse por razones médicas la demandante aportaba la incapacidad o excusa médica pero el demandado le indicaba que debía buscar su reemplazo por esos días de ausencia o de lo contrario debía asistir obligatoriamente; que existían descuentos de su remuneración cuando no asistía con la

dotación (una camiseta) a trabajar, le descontaban \$10.000.00 y cuando existía un descuadre de la caja menor, sin importar de quien haya sido la negligencia se le descontaba a la demandante.

Arguye, que, al final de año el demandado, le hacía firmar a sus trabajadoras un paz y salvo, por todo concepto laboral, salarial y prestacional, el cual no suplía las obligaciones legales y debía ser firmado por la actora. Al respecto lo único que canceló el demandado fue el salario.

Precisó además que, el siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) las partes se presentaron ante el inspector de trabajo en Barbosa, para intentar conciliar sobre las diferencias contractuales, conciliación que no se logró y respecto de la cual se levantó acta de no conciliada No. 9068077-013, el argumento del demandado en la referida audiencia de conciliación, fue, que, era imposible pagar dichos rubros por la emergencia sanitaria, situación que a criterio de la parte actora no tiene soporte, pues el negocio del demandado es un supermercado y estos no tuvieron ninguna restricción, aunado a que su establecimiento de comercio es de los más grandes de Güepsa y ostenta un músculo financiero para cancelar las prestaciones sociales de la actora.

**2º.** La parte pasiva de la litis, Freidy Peña Ariza, a través de apoderado judicial, contestó la demanda<sup>2</sup>, señalando respecto a las pretensiones declarativas, que, si bien es cierto existió una relación laboral entre las partes, ésta se dio bajo la modalidad de obra o labor, regida por las reglas propias de esta modalidad contractual y que fueron las mismas partes quienes llegaron a acuerdos verbales sobre su forma, ejecución, labores y remuneración, lo cual no fue una imposición realizada por el demandado como lo pretende hacer ver la demandante, por ende una de las características no solo de su existencia sino también de su validez, es la consensualidad manifestada durante todo momento previo al inicio de la labor contratada por parte del demandado. Se opone a la declaratoria de despido injustificado, pues bajo ninguna óptica es atribuible la terminación laboral en cabeza del demandado, pues fue decisión de la actora terminar la misma, aduciendo una situación de carácter personal.

Respecto de las pretensiones condenatorias, manifestó, que, se opone en su totalidad, señaló, que, el inicio del extremo temporal no coincide con la realidad, por ende las liquidaciones de las diferentes prestaciones sociales tampoco son adecuadas; aduce que, no existió un único vínculo como lo pretende hacer ver la parte demandante, porque lo que realmente ocurrió entre las partes fueron dos relaciones laborales, la primera de ellas desde el dieciséis (16) de febrero de dos mil quince (2015) hasta el tres (03) de junio de dos mil

---

<sup>2</sup> Ver Pdf 09 Contestación Demanda. Expediente Digital-Cuaderno Principal.

dieciséis (2016) y la segunda relación del siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018) hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Respecto a los hechos, unos los tildó de no ciertos, otros como de parcialmente ciertos, y dos como ciertos. Señaló que entre las partes acordaron el salario; que respecto de la afiliación al sistema de seguridad social en salud, por petición de la actora no realizó los aportes; que su jornada laboral no excedía las ocho horas diarias y tenía un día de descanso a la semana; que al finalizar cada año se firmaba el paz y salvo por concepto de acreencias laborales; y que en ningún momento obligó a la trabajadora a firmar el referido documento; argumentó que, el tres (03) de junio de dos mil dieciséis (2016) terminó el primer vínculo laboral entre las partes, por decisión de la demandante quien manifiesta su deseo de irse a Bucaramanga con su hermana y que un año y medio después, es decir, en febrero de dos mil dieciocho (2018) celebraron las partes un nuevo contrato de trabajo; que la actora estuvo incapacitada desde el diez (10) hasta el veinticuatro (24) de diciembre de dos mil veinte (2020) y por la pandemia y la situación de salud de la actora, el demandado le indicó que se tomara días adicionales para que se recuperara, pero la demandante por vía telefónica el treinta y uno (31) del mes y año descrito, decide dar fin al vínculo entre las partes sin brindar explicaciones.

Por último, propone las excepciones previas de: ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones y prescripción de la obligación. Como medios de defensa, interpuso los medios exceptivos, que denominó: *“cobro de lo no debido” “prescripción parcial de la obligación” “temeridad y mala fe”*.

### **Sentencia de Primera Instancia**

La decisión emitida por la *A Quo*, declaró<sup>3</sup> dos contratos de trabajo a término indefinido entre las partes: El primero de ellos desde el siete (07) de febrero de dos mil quince (2015) hasta el tres (03) de junio de dos mil dieciséis (2016) y un segundo contrato, desde el siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018), hasta el cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021); declaró prescritos los derechos exigibles con antelación al dos (02) de marzo de dos mil diecinueve (2019); condenó al demandado por las acreencias laborales en favor de la trabajadora por salarios, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios, despido sin justa causa, indemnización moratoria, sanción por el no pago de las cesantías, licencia de maternidad; negó las demás excepciones propuestas; condenó a la parte pasiva a trasladar las sumas por concepto de aportes a pensión de conformidad con el cálculo actuarial que realice la AFP respectiva en favor

---

<sup>3</sup> Ver Pdf 35. Expediente Digital. Cuaderno Principal.

de la actora, causadas desde el siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018) y el cuatro (04) de julio de dos mil veintiuno (2021); y condenó en costas a la parte demandada.

Los fundamentos de lo resuelto se contraen de la siguiente manera:

Inicia la falladora de instancia, precisando que no existe ninguna discusión frente a la prestación personal del servicio que realizó la demandante en favor del demandado en su establecimiento de comercio, así como nada se discute respecto de las funciones realizadas por la demandante, con una jornada de ocho (8) horas diarias, tampoco existe duda respecto de los hechos de subordinación; es decir sobre la existencia del contrato de trabajo. Frente al salario, precisó que, el demandado aceptó que canceló por este concepto el valor que se acordó, pero el mismo siempre correspondió a una cifra inferior del salario mínimo mensual legal vigente, razón por la cual procede a reajustar este rubro, de conformidad con la norma.

Referente a si se trató de una única relación laboral o dos como lo depreca el demandado, indicó que, la actora misma en el interrogatorio de parte rendido manifestó que ella no laboró durante el año 2017, pues no tenía quién cuidara de su hija y volvió hasta el año 2018, por esta razón, concluyó la falladora

que existió una interrupción considerable del contrato de trabajo por más de un año, por lo tanto, existieron dos contratos laborales totalmente independientes entre sí. Sobre los extremos temporales señaló que con la prueba que reposa en el expediente, se pudo establecer como límite temporal del primer vínculo el dieciséis (16) de febrero de dos mil quince (2015) hasta el tres (03) de junio de dos mil dieciséis (2016) y el segundo desde el siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018), hasta el treinta (30) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Sobre el reconocimiento y pago de los días dominicales y festivos, manifestó que, no existe certeza de cuales fueron los días que se trabajaron realmente por la trabajadora para así consecuentemente ordenar su pago, motivo por el cual esta pretensión será negada, por cuanto la parte demandante era quien tenía la carga de la prueba procesal de ese supuesto y no logró acreditar la mentada situación.

Referente a la terminación laboral, adujo que, no existe duda que la demandante se encontraba en estado de embarazo y que su hija nació el cuatro (04) de enero de dos mil veintiuno (2021), por lo tanto, se debe entender que la demandante ingresó en una licencia de maternidad, la cual no fue cancelada, ocurriendo un despido injusto como lo depreca la actora, en razón de que debió el demandado continuar con el pago de la licencia y el argumento del mismo de que la

trabajadora finalizó el vínculo sin dar detalles, no es de recibo. Por el contrario, para terminar la relación en estado de gravidez correspondía mediar autorización del Ministerio de Trabajo.

Sobre la prescripción de la acción, manifestó que, no se acreditó que se hubiera realizado un reclamo al demandando antes de la presentación de la demanda, esto es el dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022), motivo por el cual de conformidad con la norma que regula la materia, prescriben todos los derechos reclamados con anterioridad al dos (02) de marzo de dos mil diecinueve (2019), y ante la inactividad de la demandante opera la figura de la prescripción desde la fecha mencionada.

Consideró procedente la indemnización contemplada en el artículo 239-3 del C.S.T., correspondiente a 60 días de salario por despido de mujer en estado de embarazo, y sobre la indemnización del artículo 65 de la norma ibidem, también señaló que está llamada a prosperar por no existir pago de la totalidad de las acreencias laborales en favor de la demandante a la finalización del vínculo.

Por lo anterior resulta procedente el reconocimiento de las prestaciones sociales de la trabajadora por el tiempo laborado, no obstante, y de conformidad con la prueba documental, precisó que existen unos pagos por estos conceptos por parte

del demandado, pagos que consintió la trabajadora, por lo tanto, no pueden desconocerse los mismos. Referente a los aportes a seguridad social en salud y riesgos laborales, precisó que, todos los gastos en que incurrió la demandante en sus dos relaciones de trabajo por este concepto, no se encontraron acreditados de manera fehaciente, por ende, no se impondrá condena alguna por este concepto al demandado. Sin embargo, respecto de la afiliación al sistema de pensiones, por constituir una obligación del empleador, ordenó el pago del cálculo actuarial en la entidad que escoja la demandante desde el siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018) hasta el cuatro (04) de julio de dos mil veintiuno (2021).

### **Impugnaciones**

La parte demandante, **Jeidy Yojana Velásquez Tarazona**, por conducto de apoderado judicial, recurrió la decisión de primera instancia, en lo referente a la prescripción declarada. Argumenta, que, el Despacho, omitió hacer la verificación del acta no conciliada número 9068077-13, que obra en el expediente, de fecha siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la cual deja ver que se presentaron las partes por citación de la demandante, constituyendo la primera diligencia de carácter administrativo laboral, la cual por obvias razones interrumpía la prescripción en la fecha, es decir, desde el siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Por lo

tanto, se debe hacer la reliquidación de las condenas que fueran impuestas.

Expone también que, el Juzgado de instancia prescribió la obligación de presentar aportes al Fondo de pensión, cuando según la jurisprudencia los aportes a pensión no prescriben y se pueden solicitar en cualquier tiempo, solicitó también hacer el ajuste frente a este punto.

La parte demandada, **Freydi Peña Ariza**, por intermedio de su apoderado, inconforme con la decisión interpuso recurso de alzada contra la sentencia de primer grado, en lo referente a la negación de la mala fe, pues si realmente esta existió, debió ser probada para que consecuentemente se declare la procedencia del pago de la indemnización correspondiente.

### **Alegaciones de Instancia**

Mediante auto de nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)<sup>4</sup> esta Corporación admitió el recurso de apelación de las partes y mediante providencia del veintisiete (27)<sup>5</sup> del mismo mes y año, se ordenó correr traslado para presentar sus

---

<sup>4</sup> Ver Pdf 05 Expediente Digital Cuaderno Tribunal.

<sup>5</sup> Ver Pdf 08 Expediente Digital Cuaderno Tribunal.

alegatos. Una vez vencido el término respectivo, ninguna de las partes se pronunció al respecto.

### **Consideraciones de la Sala**

Se hace necesario en principio observar, que, no se echan de menos presupuestos formales que impidan el pronunciamiento de fondo a que haya lugar. A su vez, se detenta la competencia funcional para resolverse los sendos recursos de apelación que se interpusieran contra la sentencia que resolviera en la primera instancia el presente proceso.

Ahora, de conformidad con lo establecido en el Art. 66A del CPLSS, se torna imperioso resaltar que el ámbito de la decisión que deba emitirse por esta Colegiatura, para efectos de resolver el recurso de alzada, deberá estar regida por los aspectos que se cuestionaron en torno a la providencia recurrida. De tal manera que solo los reparos debida y oportunamente sustentados contra la sentencia del *A Quo*, determinarán los problemas jurídicos que deban resolverse en consecuencia.

En tal orden de ideas, y de conformidad con los reclamos de los apoderados tanto de la demandante, señora, Jeidy Yojana Velásquez Tarazona, como del demandado, señor, Freidy Peña Ariza, conlleva a que se formulen como problemas

jurídicos de un lado, orientados a que se revise lo respectivo con el término de prescripción extintiva de las acreencias laborales, con ocasión de la existencia del acta de conciliación de no acuerdo No. 9068077-013 de la Inspección de Trabajo de Barbosa entre las partes, la cual a criterio de la parte actora no se tuvo en cuenta por la falladora de instancia y se revise la orden en lo referente a la seguridad social en pensión mediante el pago por cálculo actuarial a la AFP elegida por la actora, por ser un derecho imprescriptible. Y a su vez, el demandado, reparando que no existe prueba de la mala fe declarada en cabeza de la parte pasiva de la litis, por ende, que la indemnización moratoria del art. 65 del C.S.T. no está llamada a prosperar.

Para la Sala, se denota inicialmente que, por las posibles implicaciones jurídicas en torno a resolución del presente asunto, se torna necesario expresar que las declaraciones hechas en la primera instancia, en lo que hace alusión a los sendos contratos de trabajo; sus extremos temporales; su remuneración; y forma de terminación no fueron objeto de reparos, habida cuenta que al no ser cuestionados vía recurso de alzada ya pasan por los efectos de la cosa juzgada material.

Ahora, la controversia que debe desatar esta Colegiatura, es solo en lo relacionado con la prescripción extintiva declarada y la condena por aportes pensionales. Así mismo, sí estaban estructurados los presupuestos para imponer la sanción

moratoria prevista en el art. 65 del C.S.T.. En tal orden de ideas, se abordará el análisis a que haya lugar:

La **“prescripción extintiva”** de las obligaciones laborales deprecadas, reclamada por la parte demandante:

Su argumentación se contrajo a que, el Despacho de instancia omitió hacer la verificación del acta expedida por la Inspección de Trabajo del municipio de Barbosa, de no conciliada número 9068077-13 que obra en el expediente, de fecha siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), diligencia a la cual se presentaron las partes por citación de la demandante, constituyendo la primera diligencia de carácter administrativo laboral, la cual por obvias razones interrumpía la prescripción en la fecha, es decir, desde el siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Por lo tanto, se debe hacer la reliquidación de las condenas que fueran impuestas.

En tal sentido debe denotarse que ciertamente las prebendas u obligaciones del empleador de carácter laboral, en términos generales están sometidas a la posibilidad de su extinción por vía de la prescripción. Así está reconocido tanto por la normativa sustancial como procesal laboral. Y en particular por los art. 488 del C.S.T y en plena concordancia está así recogido por el Art. 151 del CPLSS.

La primera de las disposiciones citadas prevé lo siguiente: *“Regla general las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”*. Por su parte, la segunda, el art. 151, en sentido muy similar previó al respecto: *“Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual”*.

Se estableció igualmente en el Art. 489 del mismo estatuto sustantivo lo concerniente con el ámbito de la interrupción, así: *Interrupción de la prescripción. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente”*.

Por ende, resulta necesario determinar, si hubo reclamación extrajudicial por parte de la demandante respecto del pago de sus prestaciones sociales, o en su defecto, debía tenerse en cuenta la fecha de presentación de la demanda, con su

correspondiente notificación como presupuesto de la interrupción de la prescripción extintiva, tal y como lo hizo la falladora de primera instancia.

En ese contexto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL 5159/2020, sostuvo que:

*“(...) La prescripción en materia laboral y su interrupción. La prescripción es un modo de adquirir cosas ajenas, o bien, de extinguir las acciones y derechos, por haberse poseído dichas cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante un lapso de tiempo determinado. Es decir, la prescripción extintiva se entiende como una forma de extinción o desaparición de un derecho, real o personal o de una acción, cuando durante un determinado período de tiempo establecido en la ley, no se realizan ciertos actos, a lo que el ordenamiento le atribuye la consecuencia indicada (CSJ SL2501-2018). Esta Sala de la Corte ha señalado que el fenómeno de la prescripción se justifica por razones de orden práctico y que exigen que las relaciones jurídicas no permanezcan inciertas en el tiempo y se solucionen (CSJ SL, 2 may. 2003, rad. 19854). En materia laboral, en la sentencia C-412-1997 la Corte Constitucional indicó que dicha institución jurídica tiene como finalidad «el establecimiento de un término para el ejercicio de la acción laboral concurrente con la función del Estado de garantizar la vigencia y efectividad del principio de seguridad jurídica. Resulta entonces congruente con dicho principio, el imponer límite a la existencia de conflictos para que estos no perduren indefinidamente, siendo resueltos por medios pacíficos entre patronos y trabajadores». Sin desconocer el espacio fáctico de la acusación y como esta conmina a la Sala a determinar el momento a partir del cual comienza a contar el término de prescripción de las acreencias laborales reclamadas, es pertinente reiterar que acorde a lo estatuido en los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y de la*

Seguridad Social, 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, las acciones correspondientes a los derechos laborales prescriben en tres años que se cuentan a partir del momento en que cada uno se hizo exigible (CSJ SL13155-2016, CSJ SL 1785-2018 y CSJ SL2885-2019), de modo que quien exija una prestación social deberá alegarla en el término establecido, en cuyo caso, basta «el simple reclamo escrito del trabajador recibido por el empleador», para que por una sola vez se entienda interrumpida y comience a correr de nuevo el término por un lapso igual al inicialmente señalado. Al respecto, esta Sala ha adoctrinado que con ese «reclamo escrito» lo que el legislador pretendió fue que el empleador, ante el eventual inicio de un proceso judicial, hubiese conocido previamente sobre las acreencias que el trabajador pretendía que le fueran canceladas. De modo que ese «simple reclamo por escrito» puede entenderse como cualquier requerimiento o solicitud por escrito que el trabajador hubiese realizado del derecho debidamente determinado y del que el empleador tuviese conocimiento, incluso, en peticiones realizadas ante autoridades judiciales o administrativas que hubiesen quedado plasmadas de forma escritural (CSJ SL, 2 sep. 2020, rad. 55445). Asimismo, es importante tener en cuenta que el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la época de los hechos y aplicable a los procesos laborales en virtud de lo dispuesto por el artículo 145 del Estatuto Adjetivo del Trabajo y de la Seguridad Social, contempla la posibilidad que el término de tres años se entienda interrumpido desde la fecha de radicación de la demanda, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, según sea al caso, «se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente». Una vez transcurrido ese tiempo, el efecto solo se producirá con la notificación del auto admisorio. Conforme lo anterior, la prescripción de las acciones laborales puede ser interrumpida a través de dos mecanismos diferentes y no excluyentes: la extrajudicial, mediante la presentación al empleador del simple reclamo escrito por el trabajador respecto de un

*derecho determinado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 489 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo; y con la presentación de la demanda. (.....)” (Subrayado por la Sala).*

Por lo anterior, debe precisar, que, para el caso que ocupa la atención de la Sala y después de revisado el material probatorio que milita en el expediente, la inconformidad en este aspecto de la parte actora, es decir, sobre el término de prescripción está llamada a prosperar, por las siguientes razones:

En efecto, se pudo establecer la existencia de un documento (Exp digital. Cuaderno principal Pdf 06 Folio 30 y 31), fechado del siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), denominado “*Acta No conciliada No. 9068077-013*”, de la Inspección de Trabajo de Barbosa – Santander, la cual tiene por tema “*Pago de prestaciones sociales*”. Allí la citante es Jeidy Yojana Velásquez y el citado Freidy Peña Ariza, debidamente firmada por ambas partes. A su vez a folio 32 – 35 del escrito subsanado de demanda, reposa escrito de contestación a la solicitud de conciliación del pago de prestaciones sociales por parte del demandado, a través de su apoderado judicial, dirigido a la Inspección de Trabajo de Barbosa, manifestando su deseo de no llegar a ningún acuerdo por esa senda.

Revisado el contenido de los anteriores documentales, se pudo evidenciar, que, la actora solicitó a su empleador de manera clara que llegaran a un acuerdo para el reconocimiento de sus prestaciones sociales respecto de la relación laboral suscitada entre las partes, mediante citación a audiencia de conciliación en la Inspección de Trabajo de Barbosa y en igual sentido, el reclamo fue recibido por el demandado, quien se manifestó al respecto por escrito y también acudió a la audiencia de conciliación programada para el siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), que gestionó la demandante. De modo que ese requerimiento que realizó la trabajadora sobre su derecho laboral pretendido, del cual existe soporte, ante la autoridad administrativa competente y que también fue de conocimiento del demandado, interrumpió el término de prescripción de la acción laboral.

Y ello es así, porque el contenido de la conciliación laboral da cuenta de que sí se dio reclamación en torno a lo siguiente:

*“...Actividad económica: Sección: G*

*Tema audiencia: 124: pago de prestaciones sociales*

*Edad: 18 y 40 años. Género: Femenino Citado: Freidy Peña Ariza*

*En Barbosa a 07 de septiembre de 2021 siendo las 11:00 a.m. comparecen con base en la citación 9068077-024 del 26 de agosto de 2021 a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social por una parte la señora JEIDY YOJANA VELASQUEZ TARAZONA, identificado (a) con cédula de ciudadanía*

número 1.099.214.948 con domicilio en Güepsa (Santander) en la vereda Centro, Sector la Portada, en calidad de CITANTE quien asiste a esta diligencia acompañada de su apoderado...y por otra parte el señor FREIDY PEÑA ARIZA, identificado con cédula de ciudadanía 5.660.433, con domicilio en Güepsa (Santander) en la calle 4 No. 3-40 en calidad de CITADO, quien asiste a esta diligencia acompañado de su apoderado..., quienes se presentaron a la hora señalada con el fin de llevar a cabo diligencia de carácter administrativo laboral.

*Auto: Reconózcase personería jurídica a... Cúmplase.*

*Constituido el despacho en audiencia pública se concede el uso de la palabra en el siguiente orden:*

*EN PRIMER LUGAR se le concede el uso de la palabra al Doctor ..., apoderado de la parte citante quien manifestó: “Se adjuntan dos liquidaciones correspondientes a los períodos laborados por la señora JEIDY YOJAMA VELASQUEZ TARAZONA en los cuales fue despedida de manera injustificada estando en estado de embarazo, su primer período del 01 de septiembre de 2014 con retiro el 30 de diciembre de 2016 por un valor junto con su respectiva indemnización de CIENTO ONCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$111.182.481) y un segundo período del 01 de febrero de 2018 al 30 de mayo de 2021 por un valor junto con su respectiva indemnización de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTES CINCUENTA Y DOS PESOS (\$59.189.952)”.*

*EN SEGUNDO LUGAR, se le concede el uso de la palabra al Doctor..., apoderado de la parte citada quien manifestó: “Respecto a lo presentado por la parte actora donde manifiestan el segundo período una fecha del 01 de febrero de 2018 al 30 de mayo de 2021 la cual no es cierta ya que la señora JEIDY laboró hasta el 31 de diciembre del año 202, de igual manera nunca existió un despido sin justa causa ya la parte convocante fue la que desistió de sus labores y no volvió, de igual manera se les realiza una oferta por un valor de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) la cual rechazan y así*

*mismo se le solicita una propuesta por la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$85.000.000) para llegar a un acuerdo, consecuente a ello no es factible conciliar ya que mi prohijado no cuenta con la capacidad económica de ese monto para llegar a un acuerdo”.*

*En TERCER LUGAR se le concede el uso de la palabra al Doctor ..., apoderado la parte citando quien manifiesta : “es válido aclara que debido a un error existe una inconsistencia en la fecha de retiro del segundo período de la señora JEIDY YOJANA VELASQUEZ TARAZONA para lo cual se deja claridad que laboró hasta el 31 de diciembre de 2020 pero no es menos cierto que fue el empleado quien despidió de manera injustificada a la señora VELASQUEZ TARAZONA en razón a su embarazo y mediante mensaje por vía WhatsApp a su vez dejando de pagar el salario completo, subsidios de transporte, pago de cesantías y el reconocimiento de su estado de embarazo”.*

*En este estado de la diligencia el despacho propuso fórmula de arreglo amigables, pero fue imposible encontrar ánimo conciliatorio entre las partes por tanto se deja en libertad a las mismas para que acudan a la justicia ordinaria en procura de sus derechos si así lo estiman conveniente. No siendo otro el objeto de lo anterior se firma por los que en ella intervinieron siendo las 11:20 a.m., se dio por terminada. (...).”<sup>6</sup>*

En ese orden de ideas, para efectos de contabilizar el término de prescripción, se tendrá en cuenta como base de interrupción, la fecha del documento obrante a folio 30 del pdf 06 del cuaderno principal, aplicando el término trienal que contempla la norma laboral que regula la materia, anteriormente expuesta, por ende, la fecha de prescripción del presente asunto está fincada para el siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

---

<sup>6</sup> Ver expediente digital. Cuaderno Principal. Pdf 06 folio 30.

Al tiempo, los derechos exigibles con antelación a esta fecha, se encuentran prescritos, es decir, que respecto de la primera relación laboral declarada entre las partes con extremos temporales comprendidos entre el siete (07) de febrero de dos mil quince (2015) hasta el tres (03) de junio de dos mil dieciséis (2016), las diferentes acreencias laborales en cabeza de la trabajadora, sí están revestidas de prescripción, en consecuencia, no hay derecho a su reconocimiento.

No obstante, respecto de la segunda relación laboral declarada con extremos temporales del siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018) hasta el cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021), el fenómeno de la prescripción respecto de las acreencias laborales opera exclusivamente, a partir del siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), conforme la exigibilidad de cada prestación social que fue declarada por la primera instancia, es decir, que a partir de la referida data y hasta la finalización del vínculo laboral, la parte actora tiene derecho al reconocimiento de las prestaciones sociales declaradas por la primera instancia.

Se estima necesario también aclararse por esta Colegiatura, que, la sentencia de primera instancia condenó en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia, a la parte demandada a pagar a la demandante los siguientes conceptos, que ciertamente son incólumes:

saldos de salario	\$8.8488.068
cesantías	\$4.932.401
intereses a las cesantías	\$231.964
vacaciones	\$1.470.711
prima de servicio	\$2.161.181
licencia de maternidad	\$4.0088.367

A la anterior condena esta Colegiatura, adicionará el segundo numeral de la parte resolutive de la sentencia de primer grado, en lo concerniente a la fecha de la prescripción, y a su vez adicionará el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de primer grado, en lo tocante a los emolumentos laborales allí reconocidos comprendidos en la fecha 07 de septiembre de 2018 al 01 de marzo de 2019, que su liquidación dependa de la fecha inicial de la relación laboral, en este caso, de la declaratoria de prescripción, así:

### Reajuste Salarial

Periodo liquidado: 07/septiembre/2018 al 01 de marzo de 2019					
Año	Mes	Días laborados	Salario devengado	Salario a recibir	Subtotal
2018	Septiembre	23	\$530.000	\$781.242	\$192.618
	Octubre	30			\$251.242

	Noviembre	30			\$251.242
	Diciembre	30			\$251.242
2019	Enero	30	\$560.000	\$828.116	\$268.116
	Febrero	30			\$268.116
	Marzo	1			\$8.937
Total a cancelar: \$1.491.513					

### Cesantías.

<b>Periodo liquidado: 07/septiembre/2018 al 01 de marzo de 2019</b>			
<b>Año</b>	<b>Días liquidados</b>	<b>Salario</b>	<b>Subtotal</b>
2018	113	\$781.242	\$245.223
2019	61	\$828.116	\$140.319
Total: \$385.542.00			

### Intereses a las Cesantías

<b>Periodo liquidado: 07/septiembre/2018 al 01 de marzo de 2019</b>			
<b>Año</b>	<b>Días liquidados</b>	<b>Salario</b>	<b>Subtotal</b>
2018	113	\$781.242	\$9.236
2019	360	\$828.116	\$2.853
Total: \$12.089.00			

### Prima de servicios.

<b>Periodo liquidado: 07/septiembre/2018 al 01 de marzo de 2019</b>			
<b>Año</b>	<b>Días liquidados</b>	<b>Salario</b>	<b>Subtotal</b>
2018	113	\$781.242	\$245.223
2019	61	\$828.116	\$140.319

Total: \$385.542.00
---------------------

### Vacaciones

<b>Periodo liquidado: 07/septiembre/2018 al 01 de marzo de 2019</b>			
<b>Año</b>	<b>Días liquidados</b>	<b>Salario</b>	<b>Subtotal</b>
2018	113	\$781.242	\$122.611
2019	61	\$828.116	\$70.159
			Total: \$192.770.00

En suma, las acreencias laborales y las respectivas condenas señaladas en el numeral tercero de la sentencia quedan incólumes, pero se debe adicionar con los anteriores valores, por no encontrarse ajustados a lo reconocido por la primera instancia.

Indemnización por el no pago de las cesantías (Art. 99 ley 50/90), normativa que contempla, que, el valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo.

Para el caso objeto de estudio, la referida indemnización se liquida de manera proporcional al tiempo referido, que no está prescrito y que erradamente negó la Juez de instancia (esto es, 07/septiembre/2018 al 01 de marzo de 2019), pero

advirtiéndose que la moratoria solo puede imputarse a partir del 15 de febrero y hasta el 01 de marzo de 2019, toda vez que no podría aplicarse con anterioridad, habida cuenta la prescripción reconocida y que la mora en la consignación de la cesantía solo se materializa a partir del referido 15 de febrero de cada año.

En tal sentido, el cálculo aritmético por esta indemnización corresponde al siguiente valor:

Periodo del 15 de febrero de 2019 al 01 de marzo de 2019	Días 16	Valor del día \$27.603,8867	Total \$441.661
--	------------	--------------------------------	--------------------

Denota a su vez la Sala, que, obra prueba fehaciente de que el demandado efectuó pagos por concepto de prestaciones laborales, y por ende, estos deben ser tenidos en cuenta para la condena respectiva. Vale de decir como imputación de pago a los créditos laborales hasta ahora insolutos o no cancelados.

Al respecto se denota, que, el señor, Freidy Peña Ariza, efectuó pagos a la demandante, por estos conceptos en vigencia de la relación laboral, así: Dos salarios que devengaba para cada época adicionales por cada año trabajado, uno de ellos dividido y entregado para el mes de junio y diciembre de cada anualidad, y el otro entregado en el mes diciembre, esta situación la aceptó la trabajadora en su declaración de parte, quien reconoce haber recibido las sumas de dinero referidas.

Esos pagos fueron cancelados así: la cifra de un millón sesenta mil pesos (\$1.060.000) para el año 2018; la cifra de un millón ciento veinte mil (\$1.120.000) para el año 2019 y la cifra de un millón ciento ochenta mil pesos (\$1.180.000) para el año 2020, para un total de tres millones trescientos sesenta mil pesos (\$3.360.000).

A su vez, respecto de esta situación existen paz y salvos firmados por las partes, visibles a *pdf* 09 folio 47 y s.s. del Cuaderno Principal, en donde el demandado cancelaba lo correspondiente a prestaciones sociales de la trabajadora, teniendo en cuenta el salario devengado, encontrándose presuntamente al día respecto de esta obligación como empleador por el año laborado, documental que evidentemente no denota la realidad, por cuanto, el demandado adeudaba a la fecha el pago de la totalidad de las acreencias laborales de la actora. Y si bien es cierto pagó unas sumas de dinero por dichos conceptos, la cifra no alcanzaba a cubrir de forma íntegra sus obligaciones laborales con la demandante.

Empero, se reconocerán las cifras canceladas, debidamente ratificadas por las partes en su interrogatorio antes descritas, como un abono o imputación al pago de lo adeudado por el empleador, descontando las mismas, a la sumatoria de las acreencias laborales reconocidas en favor de la actora, tal y como lo señaló la falladora de primer grado en la parte motiva

de la sentencia apelada, pero que en todo caso no desconoció los pagos efectuados.

En resumen, los abonos que serán reconocidos y debidamente descontados, realizados por el demandado en favor del demandante por concepto de pago de prestaciones sociales de la demandante, son los siguientes:

<b>Periodo</b>	<b>Valor pagado a la demandante</b>
Año 2018	\$1.060.000
Año 2019	\$1.120.000
Año 2020	\$1.180.000
<b>Total:</b>	<b>\$3.360.000</b>

En ese sentido, el valor que se descontará por concepto de prestaciones sociales corresponde a: tres millones trescientos sesenta mil pesos. (\$3.360.000) y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En torno a los Aportes pensionales:

En lo que concierne con la segunda inconformidad de la parte demandante, referida a la imprescriptibilidad de los aportes a pensión de la trabajadora, debe indicar esta Sala, que la misma, está llamado a prosperar, porque si bien es cierto operó el fenómeno de la prescripción respecto de ciertas acreencias laborales a partir del siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), no ocurre lo mismo con lo concerniente a los

emolumentos relacionados con la pensión de vejez. Al respecto ha sido pacífica y reiterada la jurisprudencia en torno a la imprescriptibilidad de las acreencias pensionales en tal aspecto la H. Corte Suprema de justicia Sala de Casación Laboral, en múltiples sentencias en especial la ha sostenido en sentencia SL1596-2020. Al respecto explicó lo siguiente:

*“En cuanto a la excepción de prescripción de las cotizaciones al sistema de pensiones, las mismas no son susceptibles de tal fenómeno jurídico, puesto que, los aportes están ligados a la pensión de vejez, la cual es imprescriptible, comunicándosele tal prerrogativa, ya que, para conformar la aludida pensión se requiere de los aportes y de aplicar el término legal de prescripción se haría nugatorio el derecho a la pensión. Sobre tal aspecto, en la sentencia de 18 de febrero de 2005, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, radicación No. 21.378, señaló sobre el tema lo siguiente: 'Ahora bien, si el derecho a la pensión es imprescriptible y durante su formación está sometido a la condición suspensiva de que confluyan los requisitos mínimos exigidos en la ley, no puede afirmarse contrariamente, que las acciones encaminadas a obtener su conformación, mediante el pago de las semanas dejadas de cotizar, estén sometidas al término trienal ordinario de prescripción, pues ello haría nugatorio su reconocimiento, toda vez que solo sería exigibles, tanto frente al empleador, como frente a la entidad de seguridad social, sino aquellas causadas durante este último lapso'.”*

En tal orden de ideas se tendrá que ordenar se paguen los aportes de pensión que debió haber realizado el demandado, conforme lo regula la Ley 100 de 1993, aspecto que la misma jurisprudencia laboral de manera reiterada ha tratado en el

preciso caso de la omisión patronal frente al pago oportuno de dichas cotizaciones. Al respecto se ha expuesto:

*“...Una de las principales características de un sistema de seguridad social es la de corresponder a un régimen contributivo que supone la obligación de cancelar unos determinados aportes por parte de los vinculados al mismo.... Como esta postulado resulta esencial para el equilibrio financiero del sistema y su consiguiente viabilidad depende del recibo oportuno de las cuotas correspondientes, existe mucho celo en la exigencia de esa obligación y así se muestra claramente en la Ley 100 de 1993 y en sus decretos reglamentarios, disposiciones en las cuales no solo se enfatiza en la obligación de pagar oportunamente los aportes sino que se establece un régimen sancionatorio para los casos de incumplimiento. Los artículos 17 y 22 de la citada ley, señalan el derrotero inicial de ese deber y ubican en cabeza del emperador la mayor responsabilidad frente a su cumplimiento en los casos de relaciones laborales subordinadas...”<sup>7</sup>.*

Por consiguiente, para que se cumpla tal obligación se aplicará lo estipulado en el artículo 13, literal b de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el Decreto 1887 de 1994, vigente por remisión expresa del Decreto 3798 de 2003, que modificó el Decreto 1748 de 1995. Así se dispondrá en la parte resolutive, modificando el numeral sexto de la parte resolutive del fallo del primer grado, respecto al pago del cálculo actuarial que realice la AFP en la que se encuentre afiliada la actora, respecto de

---

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral, Rad. 25109. Acta 14 Sentencia 21 de febrero de 2006. M.P. CAMILO TARQUINO GALLEGU.

las dos relaciones laborales declaradas, esto es, la primera desde siete (07) de febrero de dos mil quince (2015) hasta el tres (03) de junio de dos mil dieciséis (2016) y un segundo contrato desde el siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018) hasta el cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La indemnización Moratoria:

Por último, referente a la no procedencia de la indemnización contemplada en el artículo 65 del C.S.T., que deprecia el demandado, debe señalar esta Sala, que, requiere que se evalúe la conducta del empleador a efectos de determinar si existen motivos fundados que permitan inferir si actuó de buena fe. Vale decir, como lo ha explicado amplia y reiteradamente la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte suprema de Justicia en sentencia SL 2833/2017, la indemnización moratoria consagrada en el art. 65 del CST, modificado por el art. 29 de la Ley 789 de 2002, exige el cumplimiento de diversos presupuestos:

*“i) Su aplicación no es automática e inexorable, de manera que con la sola verificación de mora en el pago de salarios y prestaciones sociales por el empleador se pueda imponer; ii) en su imposición debe mediar un análisis de la conducta patronal asumida por el empleador, de manera que si existe una buena fe en su actuar, debe exonerarse de su pago; iii) puede así mismo exonerarse el empleador del pago de la indemnización, dada la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito y; iv) en todo caso, el empleador ostenta la carga de probar las situaciones que irradian de buena fe su actuar o la ocurrencia de la fuerza mayor o el caso fortuito. Citó, para*

*corroborar su postura, lo adoctrinado en las sentencias de la CSJ SL, 26 en. 2005 rad. 22817 y CC C781 de 2003”.*

Del acervo probatorio acopiado se logran extraer elementos justificantes claramente indicativos de que no se hubiese actuado conforme a la normativa laboral sustantiva. Y, por ende, los presupuestos previstos en el Art. 65 del C.S.T., le son enteramente aplicables al demandado, tal y como acertadamente lo concluyó la falladora de primera instancia.

Veamos las razones:

Nótese en principio cómo en la contestación de la demanda, la parte pasiva de la litis tildó la relación entre las partes como un contrato de obra de labor, cuando de lo probado en el proceso se logró establecer que la modalidad contractual suscitada entre las partes, fueron contratos de trabajo a término indefinido.

A su vez, en el interrogatorio de parte rendido por el demandado, señaló, que, desde el comienzo de la relación acordaron las condiciones de trabajo, que siempre fue claro en que no podía pagar el salario mínimo legal, ni las prestaciones sociales porque su establecimiento de comercio no podía

cubrir dicho rubro, y así fue aceptado por la actora para laborar en el negocio de propiedad de parte pasiva de la litis.

Sin embargo, ello ciertamente contrariaba los mínimos legales en materia de los derechos laborales, los cuales no pueden ser desconocidos por el empleador, bajo las condiciones anotadas y el asentimiento que hubiese dado por la trabajadora en ese momento, no exime de la responsabilidad que adquiere el empleador del pago íntegro de los mínimos laborales.

Lo anterior conllevó a que se dejan de pagar sistemáticamente sumas periódicas prestaciones laborales mínimas e irrenunciables de montos significativos, tal como lo dejó ver la propia condena en primera instancia a la que se adiciona en esta instancia por efectos de aplicación de la prescripción laboral. Y por ello, incluso resultaría contrario a lógica jurídica que, frente a tales condenas, por salarios dejados de pagar se predique la existencia de razones atendibles para dejar de pagarlos.

Sumado a lo anterior, el hecho de cancelar lo correspondiente a un mes de trabajo en diciembre y otro mes de salario dividido en los meses de junio y diciembre, el cual no correspondía a un salario mínimo, por concepto de prestaciones sociales o la manifestación de que en el pueblo nadie paga a sus

trabajadores conforme la normatividad, por ser un pueblo pequeño, no resultan de recibo para el Tribunal, para exonerar de la indemnización al demandado, por cuanto no se puede avalar tal tipo de proceder contrarios a la ley laboral, porque aún para tal clase poblaciones, por pequeñas sean, no escapan a la aplicación de la normativa laboral la cual busca la protección del trabajador.

Por ende, son argumentos que no resultan atendibles y por el contrario son insuficientes para eximir al empleador de la sanción por el incumplimiento en el pago de los salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo, pues su conducta omisiva y no lo ubica en el terreno de la buena fe.

Sobre el particular, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, SL1093-2020. M.P. Dra. Cecilia Margarita Durán Ujueta, ha precisado que:

*“Esta Corporación, reiteradamente, ha puntualizado que la sanción moratoria prevista en los arts. 65 del C.S.T., procede cuando quiera que, en el marco del proceso, el empleador no aporte razones satisfactorias y justificativas de su conducta. Para esto, se ha dicho que el juez debe adelantar un examen riguroso del comportamiento que asumió el empleador en su condición de deudor moroso, y de la globalidad de las pruebas y circunstancias que rodearon el desarrollo de la relación de trabajo, en aras de establecer si los argumentos esgrimidos por la defensa son razonables y aceptables.”*

*“De igual modo, la Sala ha estimado que la buena o mala fe no depende de la prueba formal de los convenios o de la simple afirmación del demandado de creer estar actuando conforme a derecho, pues, en todo caso, es indispensable la verificación de «otros tantos aspectos que giraron alrededor de la conducta que asumió en su condición de deudor obligado; vale decir, además de aquella, el fallador debe contemplar el haz probatorio para explorar dentro de él la existencia de otros argumentos valederos, que sirvan para abstenerse de imponer la sanción»*

En este orden de ideas, colige la Sala, que, en el sub-lite la parte demandada incurrió en mora en el pago de los emolumentos laborales desde la fecha de terminación de contrato de trabajo, por consiguiente, se deberá confirmar la sanción prevista en el Art. 65 *ejusdem*, la cual deberá ser liquidada con base en el salario mínimo legal mensual, es decir, un día de salario por cada día de mora, desde la terminación de la relación laboral hasta cuando se produzca su pago efectivo, se itera, en este caso concreto el expediente enseña circunstancias que no revelan buena fe en el comportamiento de la parte pasiva de la litis, lo que genera la procedencia de la referida indemnización.

Conclusiones en relación con las apelaciones:

Sin que existan otros motivos por los cuales esta Sala deba hacer otro pronunciamiento considera que la decisión objetada, deberá ser modificada el numeral “segundo”, de la parte resolutive de la sentencia, lo respectivo a la declaratoria de la prescripción, la cual será contada a partir del siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), razón por la cual se adicionará el numeral “tercero” del fallo, en lo tocante a los valores de las acreencias laborales generadas desde el siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) hasta el primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019), respecto de las cuales la fecha declarada de prescripción transforma su liquidación y se deben adicionar las respectivas sumas reconocidas por el lapso temporal mencionado, es decir, saldo de salarios, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios y la indemnización por el no pago de cesantías, haciendo el descuento por los pagos adicionales aludidos igualmente atrás.

Igualmente, se modificará el numeral “sexto” de la parte resolutive, en lo que tiene que ver con las fechas respecto de las cuales el demandado deberá pagar en favor de la demandante, a través del cálculo actuarial que realice la AFP de escogencia de la parte actora, durante el interregno temporal de las dos relaciones de trabajo declaradas por el A quo, es decir, las sumas que se causen entre el siete (07) de febrero de dos mil quince (2015) hasta el tres (03) de junio de dos mil dieciséis (2016) y desde el siete (07) de febrero de dos

mil dieciocho (2018) hasta el cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021). En lo demás, será confirmada la sentencia de instancia.

Finalmente, y como quiera que el recurso de apelación solo salió avante respecto de los reparos esbozados por la parte actora, se condenará, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., bajo la remisión expresa que hace el artículo 145 del C.P.L.S.S, en costas a Freidy Peña Ariza, aquí también recurrente.

### **Decisión**

De conformidad con lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, EN SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**, *“administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley”*.

### **Resuelve**

**Primero: MODIFICAR** el numeral segundo de la parte resolutive, de la sentencia del diez (10) de mayo de dos mil

veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, dentro del presente proceso Ordinario Laboral, el cual quedará de la siguiente manera:

**Segundo: DECLARAR** prescritos todos los derechos con antelación al siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), incluido prestaciones sociales, vacaciones, sanciones laborales, cesantías y demás, que surgieron por el primer contrato de trabajo declarado y en el segundo contrato de trabajo con anterioridad al siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**Tercero: ADICIONAR** el numeral tercero de la parte resolutive, de la sentencia del diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, dentro del presente proceso Ordinario Laboral, por las prestaciones por el interregno temporal del 07 de septiembre de 2018 al 01 de marzo de 2019, los siguientes conceptos:

Reajuste salarial	\$ 1.491.513.00
Cesantías	\$385.542.00
Intereses de Cesantías	\$12.089.00
Prima de servicios	\$385.542.00
Vacaciones	\$192.770.00
Indemnización por el no pago de cesantías	\$441.661.00

**Parágrafo 1.** A la suma total, es decir, lo reconocido en primera instancia junto con los valores aquí adicionados, por concepto de emolumentos laborales de la demandante, se deberá descontar por concepto de prestaciones sociales ya canceladas por el demandado, la suma de tres millones trescientos sesenta mil pesos (\$3.360.000), es decir, la referida cifra monetaria es un saldo a favor del empleador, que las partes aceptaron fueron debidamente cancelado y deberá ser reconocido, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Cuarto: MODIFICAR** el numeral sexto de la parte resolutive, de la sentencia del diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, dentro del presente proceso Ordinario Laboral, el cual quedará de la siguiente manera:

**Quinto: CONDENAR** al demandado a trasladar las sumas que por concepto de cotizaciones de pensiones que se dejaron de liquidar a la señora JEIDY YOHANA VELASQUEZ TARAZONA, al fondo de pensiones que elija la actora y/o esté afiliada, previa aceptación de la entidad de seguridad social respectiva, el valor del cálculo actuarial que corresponderá a las sumas causadas entre los dos contratos de trabajo declarados, es decir, desde el siete (07) de febrero de dos mil quince (2015) hasta el tres (03) de junio de dos mil dieciséis (2016) y un segundo contrato desde el siete (07) de febrero de

dos mil dieciocho (2018) hasta el cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Parágrafo:** Se concede a la señora JEIDY YOHANA VELÁSQUEZ TARAZONA el término de tres (03) días una vez ejecutoriada la presente sentencia, para que indique cuál es el fondo de pensiones que elija, se oficiará por Secretaría para que realice el cálculo actuarial, y una vez responda el Fondo de pensiones se DISPONDRÁ dentro del término de la ejecutoria de esa resolución al señor FREIDY ARIZA PEÑA que debe cancelar estas sumas a la AFP que la demandante haya escogido.

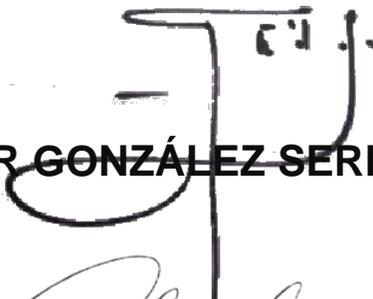
**Sexto: CONFIRMAR** los demás numerales de la parte resolutive de la sentencia del diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, dentro del presente proceso Ordinario Laboral.

**Séptimo: Costas** de Segunda Instancia a cargo de la parte demandada.

**Octavo:** Por Magistrado Sustanciador se fijan como agencias en derecho el monto de dos millones trescientos veinte mil pesos (\$2.320.000).

**Noveno:** En oportunidad devuélvase el expediente al Despacho de origen

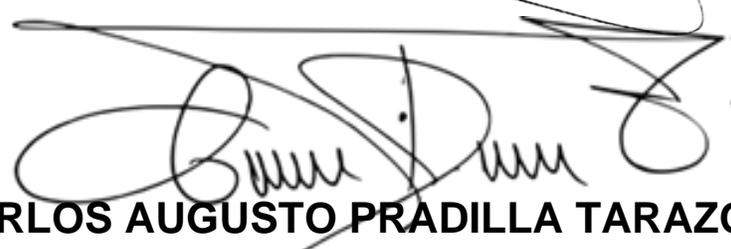
Los Magistrados,



**JAVIER GONZÁLEZ SERRANO**



**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**



**CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA**